ESTADO No. **049** **Fecha:** 21 DE NOVIEMBRE DE 2023 7:00 A **Página:** **6**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 89005 2023 00959	Ejecutivo Singular	RF JCAP S.A.S.	CARLOS ADOLFO MOLINA IBAÑEZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia	20/11/2023		
41001 41 89005 2023 00960	Ejecutivo Singular	JAIME LIBEL MORALES IDARRAGA	YANETH ADRIANA VALENCIA CASTAÑEDA	Auto inadmite demanda	20/11/2023		
41001 41 89005 2023 00961	Ejecutivo Singular	MERCASUR LTDA	JOSEFINA SANCHEZ DIAZ	Auto inadmite demanda	20/11/2023		
41001 41 89005 2023 00962	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JOSE YESID ROA MEDINA	Auto libra mandamiento ejecutivo	20/11/2023		
41001 41 89005 2023 00962	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JOSE YESID ROA MEDINA	Auto decreta medida cautelar	20/11/2023		
41001 41 89005 2023 00963	Sucesion	JENNE LIZETH GARZON	JOSE ADAN LONDOÑO MARTINEZ (Q.E.P.D)	Auto inadmite demanda	20/11/2023		
41001 41 89005 2023 00964	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	CALOS ALBERTO SUNS TAMAYO	Auto libra mandamiento ejecutivo	20/11/2023		
41001 41 89005 2023 00964	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	CALOS ALBERTO SUNS TAMAYO	Auto decreta medida cautelar	20/11/2023		
41001 41 89005 2023 00966	Ejecutivo Singular	BANINCA S.A.S.	GERSON ARTURO ORTIZ JAIMES	Auto inadmite demanda	20/11/2023		
41001 41 89005 2023 00967	Ejecutivo Singular	BANINCA S.A.S.	NELCY BELLANITH TIMARAN CHASOY	Auto libra mandamiento ejecutivo	20/11/2023		
41001 41 89005 2023 00967	Ejecutivo Singular	BANINCA S.A.S.	NELCY BELLANITH TIMARAN CHASOY	Auto decreta medida cautelar	20/11/2023		
41001 41 89005 2023 00968	Ejecutivo Singular	JAIRO NIETO COMETA	TIRSO GUTIÉRREZ APACHE	Auto libra mandamiento ejecutivo	20/11/2023		
41001 41 89005 2023 00968	Ejecutivo Singular	JAIRO NIETO COMETA	TIRSO GUTIÉRREZ APACHE	Auto decreta medida cautelar	20/11/2023		
41001 41 89005 2023 00969	Solicitud de Aprehension	BANCO FINANDINA S.A. BIC	MARIA AMPARO ROJAS QUIMBAYA	Auto Rechaza Demanda por Competencia remitir a juzgados municipales	20/11/2023		
41001 41 89005 2023 00971	Verbal	JUAN RICARDO ZAMORA LLOREDA	LUIS FELIPE LOSADA CASTAÑEDA	Auto admite demanda	20/11/2023		
41001 41 89005 2023 00973	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	ERIKA LORENA ILE CUENCA	Auto libra mandamiento ejecutivo	20/11/2023		
41001 41 89005 2023 00973	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	ERIKA LORENA ILE CUENCA	Auto decreta medida cautelar	20/11/2023		
41001 41 89005 2023 00974	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	DIANA CAROLINA VARGAS BONILLA	Auto inadmite demanda	20/11/2023		
41001 41 89005 2023 00975	Ordinario	JHON MARIO LOSADA LOSADA	SEGURIDAD SARA LTDA	Auto admite demanda	20/11/2023		
41001 41 89005 2023 00976	Ejecutivo Singular	FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.	ROSALIA TRUJILLO LADINO	Auto niega mandamiento ejecutivo	20/11/2023		
41001 41 89005 2023 00977	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA S.A. BIC	CARLOS AUGUSTO GARCIA FORERO	Auto Rechaza Demanda por Competencia	20/11/2023		

Neiva, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **RF JCAP S.A.S.**
DEMANDADO: **CARLOS ADOLFO MOLINA IBAÑEZ**
RADICACIÓN: **41-001-41-89-005-2023-00959-00**

Recibida de la Oficina de Reparto el presente asunto, se debe aclarar la carencia de competencia para su conocimiento, como quiera que el Código General del Proceso, en su artículo 17, numerales 1 a 3 a su tenor literal expresa "*los jueces civiles municipales conocen en única instancia: 1.* ***De los procesos contenciosos de mínima cuantía****, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa…2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios*". (Subrayas y negrillas fuera de texto).

No obstante, el parágrafo del citado artículo reza "*cuando en el lugar exista* ***juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1,2 y 3"*** (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Ahora bien, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo No. CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017 "*Por el cual se delimita la jurisdicción de los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva*" reguló el reparto de los asuntos de mínima cuantía, disponiendo:

"ARTICULO 1. Delimitar a partir del 1 de junio de 2017, la jurisdicción de los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, de la siguiente manera:

JUZGADO	COMUNA
Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva	Comuna 1
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva	**Comuna 5**

ARTICULO 2. Las Comunas 1 y 5 de Neiva se encuentran delimitadas así:

a. **Comuna 5**: *Está conformada por los barrios Buganviles, El Jardín, El Vergel, El Pedregal, Bosques de Santa Ana El triunfo, Kennedy, La Colina, La Floresta, La independencia, La Libertad, La Orquídea, La Rioja, Las Brisas, Las Camelias, Las Palmas, Loma de la Cruz,* ***Los Guaduales****, La Pradera, Villa Regina, Misael Pastrana Borrero, Monserrate, Once de Noviembre, Primero de Mayo, San Antonio, Siete de Agosto, Veinte de Julio, Las Palmas II Etapa y Enrique Olaya Herrera.*

ARTICULO 3.

2. si la dirección del domicilio del demandado corresponde a alguna de las comunas donde ejercen jurisdicción los Juzgado Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, se asignará a éstos según corresponda.

Debe además indicarse que ambas normas están vigentes y obligan al juez a su cumplimiento.

De conformidad con lo anterior, como quiera que en el acápite de notificaciones de la demanda se indica que la dirección de la parte demandada es la **Diagonal 20 #38-16, Casa 23, Barrio Los Guaduales de la ciudad de Neiva,** correspondiente a la **Comuna 5,** por lo que el asunto de la referencia es de competencia del Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, propuesta por la **RF JCAP S.A.S.** contra **CARLOS ADOLFO MOLINA IBAÑEZ,** por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

SEGUNDO: DISPONER la remisión de la demanda junto con sus anexos, al **Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva**, para lo de su competencia, previo las anotaciones y constancias de rigor.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **21 de noviembre de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No**. 048** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____

SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

---

Neiva, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JAIME LIBEL MORALES IDARRAGA
DEMANDADO: YANETH ADRIANA VALENCIA C
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00960-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía formulada por **JAIME LIBEL MORALES IDARRAGA identificado con la C.C 10.236.001**, en contra de YANETH ADRIANA VALENCIA C. identificada con la C.C 40.783.842, se encuentran las siguientes falencias

Se adjunta la letra de cambio escaneada pero no la parte trasera de la misma, lo que no permite que este despache pueda establecer si existen cadenas de endosos

Al respecto el artículo 90 del C.G.P. indica que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos, en su numeral 2 indica

"2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley."

Por lo anterior, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el escrito introductorio, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería a JAIME LIBEL MORALES IDARRAGA identificado con la C.C 10.236.001, quien actúa en causa propia.

Notifíquese.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **21 de noviembre de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **049** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA._____ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIO

Neiva, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **MERCASUR LTDA**
DEMANDADOS: **JOSEFINA SANCHEZ DIAZ**
RADICACIÓN: **41-001-41-89-005-2023-00961-00**

MERCASUR LTDA, a través de apoderado judicial, incoa demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de la demandada **JOSEFINA SANCHEZ DIAZ,** tendiente a obtener la solución dineraria de las obligaciones que resultan del título ejecutivo – contrato de promesa de compraventa-, objeto de recaudo, conforme la síntesis fáctica plasmada en el libelo impulsor. No obstante, adviértase que, al examinar el escrito de demanda y sus anexos, se observa las siguientes falencias:

- No es clara la identificación de inmueble objeto del contrato de promesa de venta de fecha 22 de octubre de 1997, ya que el número de matrícula inmobiliaria indicado en la cláusula tercera del contrato, indica que el número de matrícula inmobiliaria es 200-134634, pero el indicado en el escrito de demanda es 200-139034
- El tramite dado al proceso no es el indicado, ya que nos encontramos frente al proceso ejecutivo de obligación de suscribir documentos, y no de obligación de hacer, de acuerdo con lo indicado en el artículo 434 del C.G.P.
- No se adjunta la minuta o documento que debe ser suscrito por la ejecutada como lo indica el artículo 434 del C.G.P.
- No se adjunta poder

Por lo anterior, el despacho,

DISPONE. -

PRIMERO: INADMITIR el escrito introductorio, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso, subsanando debidamente integrado en un solo escrito.

Notifíquese,

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/AMR

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 21 de noviembre de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 049 hoy a las SIETE de la mañana.

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIO

Neiva, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	**EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE:	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
DEMANDADO:	**JOSE YESID ROA MEDINA y ROBERTO ROA RODRIGUEZ**
RADICACIÓN:	**41-001-41-89-005-2023-00962-00**

Luego de revisar en su oportunidad la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** formulada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,** identificado con NIT No. 800.037.800-8, se evidencia que ésta reúne las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 *ejusdem*. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía Ejecutiva a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,** identificado con NIT No. 800.037.800-8, en contra del señor **JOSE YESID ROA MEDINA,** identificado con C.C.1.081.157.139 y **ROBERTO ROA RODRIGUEZ,** identificado con C.C.7.332.954, quienes deberán cancelar las siguientes sumas de dinero**:**

Pagaré No. 039056100024043

- Por la suma de **$10.999.952** por concepto del capital adeudado, más **$1.172.391** por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados del anterior pagaré que se ejecuta desde el 7 de febrero de 2023 hasta el 17 de octubre de 2023, más los intereses moratorios del capital del anterior pagaré a la tasa máxima legalmente permitida desde el 18 de octubre de 2023, hasta cuando se efectúe el pago total.

pagaré No. 4866470214657710

- Por la suma de **$1.499.968** por concepto del capital adeudado, más los intereses moratorios del capital del anterior pagaré a la tasa máxima legalmente permitida desde el 18 de octubre de 2023, hasta cuando se efectúe el pago total.

Pagaré No. 039056100018835

- Por la suma de **$3.999.554** por concepto del capital adeudado más la suma de **$439.951** por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados del anterior pagaré que se ejecuta desde el 20 de febrero de 2022, hasta el 17 de octubre de 2023.

SEGUNDO: Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal**.**

TERCERO: ORDENAR a los demandados, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepcione durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente, de conformidad con el art. 442 del C. G. P.

CUARTO: DISPONER la notificación de este interlocutorio a los demandados, conforme lo preceptúa el artículo 290 y S.s. del Cód. General del Proceso y/o Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA,** identificado con cédula de ciudadanía No 7.699.039, portador de la Tarjeta profesional No. 102.611 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, profesional que es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C.G.P., durante el trámite del proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **21 de noviembre de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **049** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIA

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva Huila, noviembre veinte (20) de Dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **VERBAL –SUCESION-**
DEMANDANTE: **JENNE LIZETH GARZON**
DEMANDADO: **LEIDY PAOLA GALINDO**
CAUSANTE: **JOSE ADAN LONDOÑO MARTINEZ**
RADICACION: **No. 41001418900520230096300**

La demandante **JENNE LIZETH GARZON** a través de Apoderado Judicial formula demanda sucesión, en contra de **LEIDY PAOLA GALINDO,** compañera permanente del causante **JOSE ADAN LONDOÑO MARTINEZ,** tendiente a que se adjudique los bienes del causante entre los herederos.

Sin embargo, se advierte que deben subsanarse las falencias que a continuación se enuncian:

1. Cumple la exigencia contemplada en el art. 489 del C.G.P. Numeral 5, el cual indica que se debe allegar como anexo de la demanda el inventario de los bienes.

2. Además de lo anterior, la norma en su art. 25 del C.G.P., establece que en los procesos de sucesión, para determinar la cuantía se tendrá en cuenta el valor del avaluó catastral, documento que es expedido por la Unidad de Gestión Catastral del Municipio.

3. Los hechos y las pretensiones no son congruentes, toda vez que la parte actora no manifiesta a quien se demanda, no a quienes se les debe reconocer la calidad de herederos.

Así las cosas, la demanda que nos ocupa no cumple con el requisito señalado, por tal razón se inadmite, y se le concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane las falencias indicadas, término que empieza a correr al día siguiente de la notificación de este auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/lhs

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA

Neiva, 21 de noviembre de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 049 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____

SECRETARIO

Neiva, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**
DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA S.A**
DEMANDADO: **CARLOS ALBERTO SUNS TAMAYO**
RADICACIÓN: **41-001-41-89-005-2023-00964-00**

Visto que la anterior demanda Ejecutiva con Garantía Real de Mínima Cuantía reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem.

En consecuencia, esta agencia judicial

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía Ejecutivo Para La Efectividad De La Garantía Real de Mínima Cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A**, identificado con Nit. 890.903.938-8, y en contra del demandado **CARLOS ALBERTO SUNS TAMAYO,** identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1075296729, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero pactadas en el pagaré No. 90000165403 del 12 de noviembre de 2021.

1.- Por la suma de 80624,30407 UVR que equivalen a la suma de VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS M/CTE ($28.600.492,19) por el valor indicado en el pagaré No. 90000165403 del 12 de noviembre de 2021.

2.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde el día 03 de noviembre de 2023 a la tasa mensual del 8,30%, hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado

3.- Por la suma de 68,37569 UVR que equivalen a la suma de VEINTITRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON SETENTA CENTAVOS M/CTE ($23.736,70) por la cuota vencida el 12 de junio de 2023, más los intereses moratorios desde el 13 de junio de 2023, liquidados a la tasa de a la tasa del 8,30% hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado

4.- Por la suma de 68,84212 UVR que equivalen a la suma de VEINTICUATRO MIL NUEVE PESOS CON TRECE CENTAVOS M/CTE ($24.009,13) por la cuota vencida el 12 de julio de 2023, más los intereses moratorios desde el 13 de julio de 2023, liquidados a la tasa de a la tasa del 8,30% hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado

5.- Por la suma de 69,31172 UVR que equivalen a la suma de VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M/CTE ($24.248,80) por la cuota vencida el 12 de agosto de 2023, más los intereses moratorios desde el 13 de agosto de 2023, liquidados a la tasa de a la tasa del 8,30% hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado

6.- Por la suma de 69,78453 que equivalen a la suma de VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE ($24.531,56) por la cuota vencida el 12 de septiembre de 2023, más los intereses moratorios desde el 13 de septiembre de 2023, liquidados a la tasa de a la tasa del 8,30% hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado

7.- Por la suma de 70,26057 que equivalen a la suma de VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS M/CTE ($24.866,45) por la cuota vencida el 12 de octubre de 2023, más los intereses moratorios desde el 13 de octubre de 2023, liquidados a la tasa de a la tasa del 8,30% hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado

SEGUNDO: Sobre el decreto de remate, la condena en costas y agencias en derecho, el Despacho hará su pronunciamiento en la etapa procesal respectiva.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepcione durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente, de conformidad con el art. 442 del C.G.P.

TERCERO: DISPONER la notificación de este interlocutorio a la parte demandada, conforme lo preceptúa el artículo 290 y S.s. del Cód. General del Proceso o en su defecto la ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1.020.444.432, con Tarjeta Profesional N° 241.426 del Consejo Superior de la Judicatura conforme al poder otorgado.

Notifíquese.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/M.E.

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **21 de noviembre de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **49** hoy alas SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA._____ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	**EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE:	**BANINCA S.A.S**
DEMANDADO:	**GERSON ARTURO ORTIZ JAIMES**
RADICACIÓN:	**41-001-41-89-005-2023-00966-00**

BANINCA S.A.S identificado con NIT. 900.546.489-6, presenta demanda ejecutiva en contra de **GERSON ARTURO ORTIZ JAIMES identificado con C.C 1.090.443.847**, sin embargo, adviértase que, al examinar el escrito impulsor, esta agencia judicial observó las siguientes falencias:

- No se aporta certificado de existencia y representación del BANCO BBVA COLOMBIA, endosante del pagaré a favor de la parte demandante.

En este del entendido se inadmitirá el escrito introductorio, concediendo el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso. Así las cosas, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el escrito introductorio, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/vv

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **21 de noviembre de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **049** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIO

Neiva, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	**EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE:	**BANINCA S.A.S.**
DEMANDADA:	**NELCY BELLANITH TIMARAN CHASOY**
RADICACIÓN:	**41-001-41-89-005-2023-00967-00**

Luego de revisar en su oportunidad la demanda **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** formulada por **BANINCA S.A.S.,** con NIT No. 900.546.489-6, reúne las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 *ejusdem*. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía Ejecutiva a favor de **BANINCA S.A.S.,** con NIT No. 900.546.489-6 contra **NELCY BELLANITH TIMARAN CHASOY**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.361.953; quienes deberán cancelar las siguientes sumas de dinero**:**

Pagaré No. 001302219600033756.

- Por la suma de **$2.647.043 en M/cte.,** que venció el día 14 de agosto del 2023; más los intereses moratorios causados desde el 15 de agosto del 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Pagaré No. 001302215000072259.

- Por la suma de **$1.121.496 en M/cte.,** que venció el día 14 de agosto del 2023; más los intereses moratorios causados desde el 15 de agosto del 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Pagaré No. 001302219600037039.

- Por la suma de **$5.257.287 en M/cte.,** que venció el día 14 de agosto del 2023; más los intereses moratorios causados desde el 15 de agosto del 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal**.**

TERCERO: ORDENAR a los demandados**,** el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepcione durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente, de conformidad con el art. 442 del C. G. P.

CUARTO: DISPONER la notificación de este interlocutorio a los demandados, conforme lo preceptúa el artículo 290 y S.s. del Código General del Proceso o Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada **KAREN JULIETH COBALEDA MORALES,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.511.510 y la Tarjeta Profesional No. 386.216 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, a quien se exhorta para que

cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C.G.P., durante el trámite del proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **21 de noviembre de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No**. 049** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____

SECRETARIA

Neiva, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **JAIRO NIETO COMETTA**
DEMANDADO **TIRSO GUTIERREZ APACHE**
RADICACIÓN: **41-001-41-89-005-2023-00968-00**

Visto que la anterior demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de JAIRO NIETO COMETTA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.968.776, en contra de TIRSO GUTIERREZ APACHE identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.700.855, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero respecto de dos letras de cambio sin numeración, una del 11 de agosto de 2021 y la otra del 02 de septiembre de 2021.

1.1- Por la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS ($400.000)** correspondiente al capital de la letra de cambio sin numeración del 11 de agosto de 2021.

1.2 Por los intereses moratorios del numeral anterior contados desde el día 03 de enero de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

1.3- Por la suma de **UN MILLÓN DE PESOS ($1.000.000)** correspondiente al capital de la letra de cambio sin numeración del 02 de septiembre de 2021.

1.4 Por los intereses moratorios del numeral anterior contados desde el día 03 de enero de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

TERCERO.- ORDENAR al demandado, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepcione durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

CUARTO.- DISPONER la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado (a) (os), conforme lo preceptúa el art. 290 ejúsdem, o conforme los preceptos de la Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

QUINTO.- RECONOCER PERSONERIA a JAIRO NIETO COMETTA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.968.776 y tarjeta profesional No. 115.278 del C.S. de la J. conforme al endoso en propiedad.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
JUEZ

M.E.

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 21 de noviembre de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, elcontenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 049 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA._____ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIO

Neiva, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitres (2023).

PROCESO:	**SOLICITUD DE APREHENSIÓN**
DEMANDANTE:	**BANCO FINANDINA S.A.**
DEMANDADO:	**MARIA AMPARO ROJAS QUIMBAYA**
RADICACIÓN:	**41-001-41-89-005-2023-00969-00**

Sería del caso conocer del presente proceso, si no fuera porque estamos frente a una **SOLICITUD DE APREHENSIÓN**, del cual no se tiene competencia por haber sido convertidos en un **JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA,** mediante acuerdo No. CSJHUA19-14 del 19 de febrero de 2019.

Por lo anterior, y atendiendo los preceptos consagrados en el art. 17 del C.G.P., que reza:

> *"Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*
>
> *1.- De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.*
>
> *También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*
>
> *2.- De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*
>
> *3.- De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia tribuida a los notarios. (…)*
>
> *Parágrafo: Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3".*

Es así como el artículo 57 de la ley 1676 del 2013 establece que el Juez competente para conocer del presente proceso es el Juez Civil Municipal en primera instancia, quienes deben conocer de las peticiones sobre aprehensión, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir.

Así las cosas, considera el Despacho que el presente proceso lo deberá seguir tramitando el Señor Juez Civil Municipal Reparto de Neiva por competencia, por tal razón.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de **APREHENSIÓN,** por carecer de competencia según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la Ciudad de Neiva - Huila, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

YEZS

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 21 de noviembre de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 049 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____

SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Mùltiples de Neiva

Neiva, noviembre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : VERBAL -
PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE : JUAN RICARDO ZAMORA LLOREDA
DEMANDADO : LUIS FELIPE LOSADA CASTAÑEDA
RADICACIÓN : 41-001-41-89-005-2023-00971-00

Procede el despacho a estudiar la admisión de la demanda verbal de mínima cuantía, impetrada por **JUAN RICARDO ZAMORA LLOREDA,** contra **LUIS FELIPE LOSADA CASTAÑEDA Y PERSONAS INDETERMINADAS**, observa el despacho, que la misma reúne las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone darle trámite pertinente conforme lo preceptuado en el artículo 390 y siguientes del estatuto citado. En consecuencia esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **Verbal de mínima Cuantía de PRESCRIPCION ADQUISITVIA DE DOMINIO** formulada por **JUAN RICARDO ZAMORA LLOREDA,** en contra de **LUIS FELIPE LOSADA CASTAÑEDA Y PERSONAS INDETERMINADAS,** conforme a la síntesis precedente.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del proceso Verbal, regulado en el Libro III, capítulo I, Título I Sección Primera del C. G. del Proceso.

TERCERO: De la demanda, se ordena dar traslado a la parte demandada **LUIS FELIPE LOSADA CASTAÑEDA C.C.No.12.102.021**, por el término de diez (10) días (art. 391 C.G.P.) para que conteste si a bien lo tiene, haciéndole entrega de una copia del líbelo y sus anexos y a la misma vez presente y/o solicite las pruebas que pretenda hacer valer dentro del proceso.

CUARTO: ORDENAR la notificación del demandado **LUIS FELIPE LOSADA CASTAÑEDA C.C.No.12.102.021,** en la forma indicada por el art. 291 y Ss. del Cód. General del Proceso., y/o Ley 2213 de 2022

QUINTO: ORDENAR LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA en el certificado de Tradición del vehículo de placas GHA748 de la Oficina de Secretaria de Transito del Municipio de Rivera Huila, de propiedad de **LUIS FELIPE LOSADA CASTAÑEDA C.C.No.12.102.021**. Ofíciese en tal sentido a la Oficina de Registro correspondiente.

SEXTO: AUTORIZAR la convocatoria de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el mueble trabado en este juicio, conforme

preceptúa el artículo 375 numeral 6 del Cód. G.P., ordenando el emplazamiento y registrando el mismo en la página de emplazados conforme lo indica la ley 2213 del 2020.

SEPTIMO: RECONOCER personería al doctor NESTOR ALFONSO VARGAS TOVAR, C.C.No.1.075.225.696, T.P.No.325.787, para actuar en las presentes diligencias conforme el mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

l.h.s..-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 21 de Noviembre de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 049 hoy a las SIETE de la mañana.

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____

SECRETARIO

Neiva, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	**EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE:	**COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA**
DEMANDADA:	**SEBASTIAN ALEJANDRO LEYVA MURILLO y ERIKA LORENA ILE CUENCA**
RADICACIÓN:	**41001-41-89-005-2023-0973-00**

Luego de revisar en su oportunidad, la demanda **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** formulada por la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO "UTRAHUILCA",** identificada con el NIT. No. 891.100.673-9, reúne las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 *ejusdem*.

En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** a favor de la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO "UTRAHUILCA",** identificada con el NIT. No. 891.100.673-9, en contra de **SEBASTIAN ALEJANDRO LEYVA MURILLO,** con cédula de ciudadanía N°1.077.873.587 y **ERIKA LORENA ILE CUENCA,** con cedula de ciudadanía N°1.077.877.203, por las siguientes sumas de dinero:

❖ **Pagaré 11461640:**

A) Por la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL DOCE PESOS MONEDA CORRIENTE ($3.810.012,oo) M/cte**, como saldo capital por aplicación de la cláusula aceleratoria desde el 30 de octubre de 2023, más los intereses corrientes del capital anterior desde entre el 31 de mayo de 2023 (fecha del último pago de interés) y el 30 de octubre de 2023 (fecha de vencimiento de la obligación). Liquidados a la tasa del 31,16% anual pactado en el pagare por la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHENTA Y SEIS PESOS MODENA CORRIENTE ($392.086,oo) M/cte,** más los intereses de mora del capital desde el 31 de octubre de 2023 hasta que la obligación se haga exigible conforme la tabla que fije la superintendencia financiera de Colombia.

B) Por la suma de **DOCE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE ($12.748,oo) M/cte** correspondiente al valor de la prima de seguro y otros conceptos.

SEGUNDO: En relación con la condena en costas, el despacho se pronunciará en su momento procesal.

TERCERO: ORDENAR a los demandados, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepcione durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente, de conformidad con el art. 442 del C. G. P.

CUARTO: DISPONER la notificación de este interlocutorio a los demandados, conforme lo preceptúa el artículo 290 y S.s. del Código General del Proceso o Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al abogado **JORGE WILLIAM DIAZ HURTADO**, identificado con la C. C No 10.548.758, con Tarjeta Profesional No 115.279 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le exhorta para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C.G.P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **21 de noviembre de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **049** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIA

Neiva, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE: **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA**
DEMANDADO: **DIANA CAROLINA VARGAS BONILLA**
RADICACIÓN: **41-001-41-89-005-2023-00974-00**

Luego de revisar en su oportunidad la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía formulada por **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA identificado con Nit.891100673-0**, en contra de DIANA CAROLINA VARGAS BONILLA identificada con cedula de ciudadanía N°1.075.281.723.

Se adjunta el poder otorgado por la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA a JORGE WILLIAM DIAZ HURTADO, pero esta no cuenta con presentación personal como lo indica el artículo 74 del C.G. del P. ni como mensaje de datos como lo indica la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el escrito introductorio, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: NEGAR el reconocimiento de personería por lo indicado en la parte motiva de este auto.

Notifíquese.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **21 de noviembre de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **049** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA._____ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva

Neiva, noviembre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : VERBAL DE MINIMA CUANTÍA -
DEMANDANTE : MAARIA EUGENIA CASTRO SILVA Y JHON MARIO LOSADA LOSADA
DEMANDADO : EMPRESA DE VIGILANCIA SARA LTDA y otro
RADICACIÓN : 41-001-41-89-005-2023-00975-00

Procede el despacho a resolver la admisión de la demanda verbal de mínima cuantía, impetrada por **MARIA EUGENIA CASTRO SILVA C.C.No.66.654.241 Y JHON MARIO LOSADA LOSADA C.C.No.79.524.103,** contra **LA EMPRESA DE VIGILANCIA SARA LTDA Nit.900.194.323-0,** representada legalmente por **JOSE OSWALDO CASTAÑO GALINDO C.C.No.79.444.926, Y CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DEL CERRO Nit.813.010.245,** representada legalmente por **MARIA CRISTINA ORTIZ CAMPOS C.C.No.26.422.688,** o quien haga sus veces al momento de surtirse la notificación, fue inadmitida y subsanada en debida forma, y por reunir las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone darle trámite pertinente conforme lo preceptuado en el artículo 368 y siguientes del estatuto citado. En consecuencia esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **Verbal de Mínima Cuantía de Responsabilidad Contractual** formulada por **MARIA EUGENIA CASTRO SILVA C.C.No.66.654.241 Y JHON MARIO LOSADA LOSADA C.C.No.79.524.103,** contra **LA EMPRESA DE VIGILANCIA SARA LTDA Nit.900.194.323-0,** representada legalmente por **JOSE OSWALDO CASTAÑO GALINDO C.C.No.79.444.926, Y CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DEL CERRO Nit.813.010.245,** representada legalmente por **MARIA CRISTINA ORTIZ CAMPOS C.C.No.26.422.688,** o quien haga sus veces al momento de surtirse la notificación, conforme a la síntesis precedente.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del proceso Verbal, regulado en el Libro III, capítulo I, Título I Sección Primera del C. G. del Proceso.

TERCERO: De la demanda, se ordena dar traslado a la parte demandada **EMPRESA DE VIGILANCIA SARA LTDA Nit.900.194.323-0,** representada legalmente por **JOSE OSWALDO CASTAÑO GALINDO C.C.No.79.444.926, Y CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DEL CERRO Nit.813.010.245,** representada legalmente por **MARIA CRISTINA ORTIZ CAMPOS C.C.No.26.422.688,** o quien haga sus veces al momento de surtirse la notificación, por el término de diez (10) días (art. 391 C.G.P.) para que

conteste si a bien lo tiene, haciéndole entrega de una copia del líbelo y sus anexos y a la misma vez presente y/o solicite las pruebas que pretenda hacer valer dentro del proceso.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada **EMPRESA DE VIGILANCIA SARA LTDA Nit.900.194.323-0,** representada legalmente por **JOSE OSWALDO CASTAÑO GALINDO C.C.No.79.444.926, Y CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DEL CERRO Nit.813.010.245,** representada legalmente por **MARIA CRISTINA ORTIZ CAMPOS C.C.No.26.422.688,** o quien haga sus veces al momento de surtirse la notificación**,** en la forma indicada por los art. 290 y Ss. del Cód. General del Proceso, y Decreto 806 junio 2020.

NOTIFÍQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

l.h.s..-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 21 de noviembre de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 049 hoy a las SIETE de la mañana.

Neiva, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S**
DEMANDADA: **ROSALIA TRUJILLO LADINO**
RADICACIÓN: **41-001-41-89-005-2023-00976-00**

Luego de revisar en su oportunidad la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** formulada a través de apoderado judicial por **FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S. identificado con el Nit. 901.128.535-8,** en contra de la señora **ROSALIA TRUJILLO LADINO**, se evidencia la ausencia de la firma digital del demandado asociada a un mensaje de datos que permita identificar de manera inequívoca al autor de una información electrónica, en este caso el demandado y consecuencialmente, vincularlo a éste proceso y, si bien es cierto, se adjunta certificado de Deceval, este es solo un depósito judicial que acredita que el título valor se encuentra en su custodia pero no sustituye la firma digital.

En efecto, se advierte que no se encuentra la aceptación de la obligación contenida en el título valor presentado para su ejecución por parte del demandado de conformidad con el artículo 621 del Código de Comercio, y el articulo 7 literal a de la ley 0527 de 1999, el cual reza:

> *"ARTICULO 7o. FIRMA. Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si: a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;"*

Por lo anterior, no es procedente librar el mandamiento de pago pretendido, en consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUELVASE al interesado los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: EJECUTORIA el presente auto, hágase la desanotación de rigor en el software de gestión.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **JEFERSON GONZALEZ MONTERROSA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.291.518 y tarjeta profesional No. 340.003 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se exhorta para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. del P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

Vv/

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **21 de noviembre de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **049** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIA

Neiva, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **BANCO FINANDINA S.A. BIC**
DEMANDADO: **CARLOS AUGUSTO GARCIA FORERO**
RADICACIÓN: **41-001-41-89-005-2023-00977-00**

Recibida de la Oficina de Reparto el presente asunto, se debe aclarar la carencia de competencia para su conocimiento, comoquiera que el Código General del Proceso, en su artículo 17, numerales 1 a 3 a su tenor literal expresa "*los jueces civiles municipales conocen en única instancia: 1. **De los procesos contenciosos de mínima cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa…2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios*". (Subrayas y negrillas fuera de texto).

No obstante, el parágrafo del citado artículo reza "*cuando en el lugar exista **juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1,2 y 3***" (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Ahora bien, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo No. CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017 "*Por el cual se delimita la jurisdicción de los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva*" reguló el reparto de los asuntos de mínima cuantía, disponiendo:

"ARTICULO 1. Delimitar a partir del 1 de junio de 2017, la jurisdicción de los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, de la siguiente manera:

JUZGADO	COMUNA
Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva	**Comuna 1**
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva	Comuna 5

ARTICULO 2. Las Comunas 1 y 5 de Neiva se encuentran delimitadas así:

a. **Comuna 1**: Comprendida entre los siguientes barrios: SANTA INES, CANDIDO LEGUIZAMO, LAS MERCEDES, MIRA RIO, CAMILO TORRES, VILLA MARIA, LAS FERIAS, CHICALA, MINUTO DE DIOS, LA INMACULADA, VILLA DEL RIO, RODRIGO LARA BONILLA, CONJUNTO LA MAGDALENA, ACROPOLIS, LOS ELISIOS, CALIFORNIA, MEDIA LUNA, ALTOS DE SAN NICOLAS, LOS ANDAQUIES, LOS DUJOS, SAN SILVESTRE, CARLOS PIZARRO, VILLA MAGDALENA NORTE, MIRA RIO I, II Y II ETAPA, LA FORTALEZA, PIGOANZA, **CALAMARI**, CONARVAR, COLMENAR, MADRIGAL, EL TRIANGULO, JOSE MARTI, MANSIONES DEL NORTE, CIUDADELA COMFAMILIAR, BALCONES DE LA RIVIERA, LA RIVIERA I Y II ETAPA, BALCONES DE BARANTA, TORRES DE LA CAMILA, PORTAL DE SAN FELIPE, LA VORAGINE.

ARTICULO 3. "…2. Si la dirección del domicilio del demandado corresponde a alguna de las comunas donde ejercen jurisdicción los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, se asignará a éstos según corresponda".

Debe además indicarse que ambas normas están vigentes y obligan al juez a su cumplimiento.

De conformidad con lo anterior, como quiera que en el acápite de notificaciones de la demanda se indica que la dirección del demandado **CARLOS AUGUSTO GARCIA FORERO** es la 64 # 6-22, perteneciente a la **Comuna 1,** el asunto de la referencia es **de competencia del Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva.**

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, propuesta por el **BANCO FINANDINA S.A. BIC** en contra del señor **CARLOS AUGUSTO GARCIA FORERO,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.720.230**,** por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

SEGUNDO: DISPONER la remisión de la demanda junto con sus anexos para lo de su competencia, al **Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva**, previo las anotaciones y constancias de rigor.

Notifíquese**,**

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **21 de noviembre de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **049** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIA